

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 21

Referencia: 21

Año: 1996

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-01-1996

Título: POR EL CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO SOBRE LA OPERACION DEL SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL CELULAR.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 22957

Publicada el: 23-01-1996

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Telecomunicaciones, Comunicaciones

Páginas: 17

Tamaño en Mb: 4.825

Rollo: 138

Posición: 915

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII

PANAMA, R. DE PANAMA MARTES 23 DE ENERO DE 1996

Nº22,957

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO No. 21

(De 12 de enero de 1996)

" POR EL CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO SOBRE LA OPERACION DEL SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL CELULAR." PAG. 1

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCION No. 29

(De 29 de diciembre de 1995)

" MEDIANTE LA CUAL SE ADOPTA LA GUIA DE INSPECCION DE CARNES Y PRODUCTOS CARNICOS PARA SER APLICADA EN TODAS LAS PLANTAS DEL PAIS." PAG. 18

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO No. 21

(De 12 de enero de 1996)

" POR EL CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO SOBRE LA OPERACION DEL SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL CELULAR."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPTO. DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO Y MICROFILMACION

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: Este Reglamento tiene por objeto establecer las reglas aplicables a la operación del Servicio de Telefonía Móvil Celular; los deberes y derechos tanto de los usuarios como de los concesionarios de los mismos; promover la máxima eficiencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, así como la regulación de la interconexión de dichos servicios entre sí y de éstos con la Red Básica de Telecomunicaciones.

ARTICULO 2: Los términos técnicos usados en este Reglamento tendrán el significado que les atribuye la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.). Sin embargo, para los efectos de este Reglamento se establecen las siguientes definiciones, cuyos significados tendrán preferencia sobre cualesquiera otras definiciones:

a) SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES

Servicio que permite la comunicación de dos o más terminales de telecomunicaciones, ya sea en forma manual o automática y utilizando para ello redes de telecomunicaciones fijas o móviles, cableadas o inalámbricas, locales, interurbanas o internacionales, o cualquier otro medio de transmisión inventado o por inventarse.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el RESOLUCION DE GABINETE N° 10 del 11 de noviembre de 1993

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/. 2.90

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/. 36.00
En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

b) SERVICIOS BASICOS DE TELECOMUNICACIONES

Servicios públicos de telefonía fija conmutados, locales, nacionales e internacionales, a través de medios alámbricos e inalámbricos.

c) RED BASICA DE TELECOMUNICACIONES

Red conmutada constituida por equipos, sistemas e infraestructura física, destinada a proveer Servicios Básicos de Telecomunicaciones.

d) SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL CELULAR

Servicio final de telefonía pública que consiste en la transmisión o transporte de las emisiones de radio generadas y recibidas por los equipos terminales o radioteléfonos en poder de los clientes o usuarios del servicio, con el fin de que éstos puedan originar o recibir llamadas telefónicas o transmisiones equivalentes, utilizando para ello un Sistema de Telefonía Móvil Celular, en una banda de frecuencia atribuida para este servicio. El Servicio de Telefonía Móvil Celular comprende originar y recibir comunicaciones desde y hacia el radioteléfono, dirigidas o provenientes de otros clientes del mismo sistema de telefonía móvil celular o de cualquier otro servicio de telecomunicaciones con el cual se interconecte, incluidos otros sistemas de Telefonía Móvil Celular y la Red Básica de Telecomunicaciones.

e) SISTEMA DE TELEFONIA MOVIL CELULAR

Se llama así al conjunto de infraestructura y equipos necesarios para prestar el servicio de Telefonía Móvil Celular, y que comprende las centrales de Telefonía Móvil Celular, las estaciones radiobases, los enlaces entre dichas centrales, los enlaces entre las centrales y las estaciones radiobases y los enlaces de interconexión con la red pública de telecomunicaciones o cualquier otra red. Se incluyen cualesquiera otras instalaciones y equipos desarrollados al presente o que sean desarrollados en el futuro y que se relacionen con el servicio de Telefonía Móvil Celular.

No forman parte del sistema de Telefonía Móvil Celular los radioteléfonos de los clientes.

f) BANDA "A"

Se denomina así a la banda de frecuencias atribuida para la operación de servicios de Telefonía Móvil Celular, que consiste en 416 pares de frecuencias con separación entre canales de 30 KHz, de acuerdo con el siguiente plan:

PORCION A (333

canales):

Frecuencias de

De 825,030 MHz a 834,990 MHz

*Radioteléfonos:**Frecuencias de Estaciones*

De 870,030 MHz a 879,990 MHz

Radiobase:

PORCION A' (50

canales):

Frecuencias de

De 845,010 MHz a 846,480 MHz

*Radioteléfonos:**Frecuencias de Estaciones*

De 890,010 MHz a 891,480 MHz

Radiobase:

PORCION A'' (33

canales):

Frecuencias de

De 824,040 MHz a 825,000 MHz

*Radioteléfonos:**Frecuencias de Estaciones*

De 869,040 MHz a 870,000 MHz

Radiobase:

g) BANDA "B"

Se denomina así a la banda de frecuencias atribuida para la operación de servicios de Telefonía Móvil Celular, que consiste de 416 pares de frecuencias con separación entre canales de 30 KHz, de acuerdo con el siguiente plan:

PORCION B (333

canales):

Frecuencias de

De 836,010 MHz a 844,980 MHz

*Radioteléfonos:**Frecuencias de Estaciones*

De 881,010 MHz a 889,980 MHz

Radiobase:

PORCION B' (50

canales):

Frecuencias de

De 846,510 MHz a 848,970 MHz

*Radioteléfonos:**Frecuencias de Estaciones*

De 891,510 MHz a 893,970 MHz

Radiobase:

PORCION B" (33 canales):	
<i>Frecuencias Radiotelefonos:</i>	De 835,020 MHz a 835,980 MHz
<i>Frecuencias de Estaciones Radiobase:</i>	De 890,020 MHz a 890,980 MHz

- h) CONCESION**
Título administrativo otorgado por el Ministerio de Gobierno y Justicia para la operación de un Servicio de Telefonía Móvil Celular.
- i) CONCESIONARIO CELULAR**
Persona jurídica que posee una concesión para operar un Servicio de Telefonía Móvil Celular.
- j) CLIENTE/ABONADO**
Persona natural o jurídica a la que un Concesionario proporciona el servicio de telecomunicaciones sobre la base de un contrato de servicios.
- k) USUARIO**
Persona natural o jurídica que tiene acceso al servicio de Telefonía Móvil Celular, por ser cliente del servicio, por estar autorizado por el cliente o por la empresa concesionaria, o por ser un cliente o usuario de otra red o sistema interconectado con el sistema de un Concesionario de Telefonía Móvil Celular.
- l) ZONA DE SERVICIO DEL SISTEMA**
Es el área geográfica cubierta o servida por todas las radiobases o celdas de la red. También recibe el nombre de zona de operación o área de operación del sistema.
- m) ROAMING CELULAR**
Se denomina así, al servicio que permite a un cliente de un concesionario de Telefonía Móvil Celular ser atendido con el mismo radioteléfono por un Concesionario distinto, en la misma u otra banda de frecuencias y en la misma u otra zona de servicios, incluyendo países distintos.

También se denomina Roaming al servicio mediante el cual un Concesionario puede servir a un cliente en dos regiones geográficas distintas dentro de su zona de operación.
- n) HANDOFF**
Es el servicio de traspaso de llamadas en curso, o de conmutación automática, que hace el Sistema de Telefonía Móvil Celular entre celdas, para garantizar la continuidad de las comunicaciones.
- ñ) CALIDAD DEL SERVICIO**
Es el efecto de las características de un servicio que determinan el grado de satisfacción del usuario por el mismo.

- o) **GRADO DE SERVICIO**
Conjunto de variables que determinan la aptitud y el desempeño de un equipo o grupo de equipos de telecomunicaciones frente al tráfico. Estas variables se expresan básicamente como la probabilidad de pérdida del sistema.
- p) **CENTRAL DE TELEFONIA MOVIL CELULAR**
Es la unidad del sistema que controla en forma automática todas las radiobases bajo su supervisión. Adicionalmente, desarrolla todas las funciones de control, supervisión y administración de la red. Comprende los subsistemas de: conmutación, radiación, transmisión, localización y control, y operación y mantenimiento del sistema.
- q) **ESTACION RADIOBASE**
Es la interfaz de radio y el enlace de comunicación entre los radiotéfonos y la central de Telefonía Móvil Celular. Se compone de los equipos transreceptores que conforman cada canal, las antenas, las unidades de energía, y todo el equipo asociado.
- r) **CANAL DE VOZ**
Canal radioeléctrico que sirve de enlace bidireccional entre la Estación Radiobase y el radiotéfono, a través del cual se desarrolla una comunicación.
- s) **CANAL DE CONTROL**
Canal radioeléctrico que sirve de enlace bidireccional entre la Estación Radiobase y el radiotéfono, empleado para la transmisión de los datos necesarios para la señalización y control del servicio.
- t) **CANAL RADIOELECTRICO**
Porción del espectro radioeléctrico destinada a ser utilizada por una emisión de radio y que puede definirse por dos o más frecuencias límite, o por una portadora y su ancho de banda asociado, o por cualquier otra indicación o norma equivalente.
- u) **ESTACION RADIOELECTRICA**
Uno o más transmisores o receptores, o combinaciones de ellos, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos asociados, necesarios para asegurar la radiocomunicación.
- v) **RADIOTELEFONO**
Es el equipo final de radiocomunicaciones, a través del cual el cliente o el usuario tiene acceso al servicio.

ARTICULO 3: Para operar los Servicios de Telefonía Móvil Celular se requerirá una Concesión otorgada por el Consejo de Gabinete, de conformidad con la Ley 17 de 1991, con la Ley 43 de 1995, con este Reglamento y con las leyes que en el futuro rijan la materia.

ARTICULO 4: No se otorgarán concesiones de Telefonía Móvil Celular de índole genérica, abierta o ilimitada, ni en tiempo, alcance o cobertura. En las concesiones se especificará su objeto, su duración, alcance y cobertura.

ARTICULO 5: Las concesiones tendrán un plazo de veinte (20) años. Al vencer este plazo, EL CONCESIONARIO tendrá la opción preferencial de solicitar una nueva concesión, para lo cual, deberá presentar su solicitud por escrito, al menos con tres (3) años de anticipación. El otorgamiento de esta nueva concesión, estará condicionado a que EL CONCESIONARIO haya cumplido cabalmente las obligaciones establecidas en la Concesión vigente.

ARTICULO 6: El Concesionario tendrá un plazo de cuatro (4) meses contados desde el perfeccionamiento del Contrato de Concesión para entrar en operación, pudiendo prorrogarse dicho plazo; cuando se presenten situaciones de fuerza mayor, casos fortuitos o por razones imputables al Estado, al INTEL, S.A. y a la Entidad Reguladora, siempre y cuando el Concesionario justifique fehacientemente las razones que le impidieron iniciar la operación en el plazo estipulado y éstas sean aceptadas por la Entidad Reguladora. En caso de incumplimiento, la concesión será resuelta de pleno derecho, sin que por ello el Concesionario pueda reclamar el pago de indemnización alguna por daños y perjuicios.

El inicio de operaciones deberá cubrir la ciudad de Panamá, mediante la instalación de un mínimo de cuatro (4) celdas dentro del área de cobertura identificada en el Anexo "F" del Contrato, en un periodo de cuatro (4) meses contados a partir del perfeccionamiento del Contrato. Asimismo, deberá cubrir la carretera Transísmica y la ciudad de Colón a los siete meses siguientes de la fecha de perfeccionamiento del Contrato y a los doce (12) meses del perfeccionamiento del Contrato deberán cumplir con las instalaciones señaladas dentro del año 1 del Plan Mínimo de Desarrollo que se contemple en el contrato de concesión.

ARTICULO 7: Las características técnicas específicas relativas a la operación de los Servicios de Telefonía Móvil Celular serán establecidas en el Contrato de Concesión correspondiente.

CAPITULO II

DE LAS POTESTADES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 8: Corresponde al Ministerio de Gobierno y Justicia:

- a) La facultad de administrar el uso del espectro radioeléctrico. En ningún caso podrán entenderse conferidos derechos de propiedad sobre cualquier porción del espectro radioeléctrico.
 - b) Proteger y garantizar sin discriminación injusta o no razonable, los derechos de los ciudadanos al acceso a los servicios de Telefonía Móvil Celular, con un nivel apropiado de calidad y con tarifas razonables.
 - c) Revisar y aprobar tarifas, cuando corresponda, según el artículo 45 de este Reglamento, para el suministro de cada clase o categoría de servicios de telecomunicaciones.
 - d) Establecer normas técnicas aplicables a las instalaciones y equipos comprendidos en cualquier Servicio de Telefonía Móvil Celular conectada a ella.
 - e) Requerir el suministro de informaciones periódicas relacionadas con la operación y el funcionamiento de todo Sistema de Telefonía Móvil Celular y efectuar las inspecciones del mismo, de modo de cumplir los objetivos de este Reglamento.
- Promover la competencia en el suministro de los Servicios de Telefonía Móvil Celular, para incentivar la eficiencia, la economía, la innovación y el mejoramiento de la

calidad en los servicios ofrecidos, con base al principio de igualdad y competitividad, en la operación de los servicios de Telefonía Móvil Celular, en las Bandas A y B.

g) Imponer las sanciones correspondientes por las infracciones o violaciones de lo establecido en las Leyes, las cláusulas penales contenidas en el respectivo Contrato de Concesión.

h) Aprobar los contratos de interconexión y los modelos de los contratos de servicios y sus modificaciones, en base al principio de igualdad y competitividad, en la operación de los servicios de Telefonía Móvil Celular, en las Bandas A y B.

ARTICULO 9: El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá realizar, directamente o través de personas independientes, auditorías técnicas y económicas a los concesionarios, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los términos y las condiciones bajo las cuales se hayan otorgado las concesiones. El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá exigir a los concesionarios, en cualquier momento, la información que razonablemente estime necesaria o conveniente para el cabal ejercicio de sus poderes de control y supervisión.

ARTICULO 10: El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá inspeccionar en cualquier momento las instalaciones de los concesionarios, a fin de garantizar que no estén violando lo previsto en la Ley, en este Reglamento y en el respectivo Contrato de Concesión. Asimismo, podrá exigir a los concesionarios cualquier información técnica o administrativa relacionada con la operación de los Servicios de Telefonía Móvil Celular.

ARTICULO 11: En caso de urgencia, El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá tomar posesión y hacer uso temporal de los equipos e instalaciones que sirvan para la prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular mientras duren las causas que lo justifiquen. Los concesionarios serán compensados por cualquier pérdida sufrida a consecuencia de dicho uso por parte de la República de Panamá.

ARTICULO 12: La ubicación, potencia y demás características referidas a cada estación radioeléctrica que conforma el Sistema de Telefonía Móvil Celular de cada concesionario, se proyectarán de acuerdo con las disposiciones que al respecto haya dictado o dicte el Ministerio de Gobierno y Justicia. En todo caso, tales estaciones no deberán afectar la operación de otros servicios de telecomunicaciones autorizados para operar por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 13: El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá ordenar modificaciones en los sistemas de los concesionarios del Servicio de Telefonía Móvil Celular cuando compruebe que causan interferencias a otros concesionarios o servicios autorizados debidamente para operar, de acuerdo con las normas técnicas y regulaciones aplicables.

CAPITULO III

DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 14: El Ministerio de Gobierno y Justicia velará porque los concesionarios de Servicios de Telefonía Móvil Celular, cuenten con idoneidad y capacidad técnica y económica para explotar los servicios de telecomunicaciones, siempre en resguardo del bienestar social y el interés público.

ARTICULO 15: El concesionario se obliga a prestar sus servicios en forma no

discriminatoria y a conectar a sus instalaciones, los equipos o aparatos de sus clientes que sean técnicamente compatibles con dichas instalaciones.

ARTICULO 16: Para la operación de Servicios de Telefonía Móvil Celular, los concesionarios suscribirán contratos de servicios con sus clientes en los que se establecerán las condiciones para la prestación de los servicios, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley 17 de 1991, la Ley 43 de 1995 y este Reglamento. Los concesionarios podrán suministrar o comercializar equipos terminales adaptados a las redes de telecomunicaciones sobre las cuales se soportan.

ARTICULO 17: Los contratos de servicios que los concesionarios celebren con sus clientes, así como sus modificaciones, se ajustarán al modelo aprobado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, a propuesta de los concesionarios.

ARTICULO 18: Los concesionarios deberán utilizar sistemas contables generalmente aceptados, que permitan determinar sus ingresos por concepto de explotación de los Servicios de Telefonía Móvil Celular.

ARTICULO 19: EL CONCESIONARIO protegerá con la diligencia de un buen padre de familia y de conformidad a la legislación vigente, la inviolabilidad, la intimidad y el secreto de la correspondencia, mensaje e información privada, de cualquier tipo, cursada a través de su sistema y en ningún caso autorizará la divulgación del contenido de dichas comunicaciones sin el consentimiento expreso de los interesados u orden de la autoridad competente.

ARTICULO 20: Los concesionarios se abstendrán de llevar a cabo prácticas colusivas o tendientes a limitar la competencia entre concesionarios de Servicios de Telefonía Móvil Celular. En caso contrario, podrán ser acreedores de las siguientes sanciones:

- 1.- AMONESTACION PUBLICA, difundida a través de dos (2) diarios de circulación nacional, a costa de EL CONCESIONARIO. Si en el plazo de un (1) año EL CONCESIONARIO incurre en dos (2) infracciones sancionadas con amonestación pública, dará lugar a la sanción de multa consagrada en el numeral siguiente de este artículo.
- 2.- MULTA hasta por una cantidad equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos de EL CONCESIONARIO, del año calendario anterior al que corresponden sus últimos estados financieros auditados y conforme a los resultados que éstos arrojen, de acuerdo con la gravedad y reincidencia de la falta.
- 3.- RESOLUCION ADMINISTRATIVA de la CONCESION y, por ende, terminación del presente Contrato.

ARTICULO 21: Todo concesionario de Servicios de Telefonía Móvil Celular tendrá, en igualdad de condiciones técnicas y económicas, derecho de interconexión y acceso a cualquier Red Básica de Telecomunicaciones ubicada en el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV de este Reglamento.

ARTICULO 22: Los equipos y sistemas de los concesionarios de Servicios de Telefonía Móvil Celular, podrán ubicarse fuera de las instalaciones del concesionario de la Red Básica de Telecomunicaciones sobre la cual se soporte.

ARTICULO 23: Ningún concesionario de Servicios de Telefonía Móvil Celular podrá ceder o transferir total o parcialmente el título, ni los derechos o deberes del mismo, o en forma alguna asociarse con terceros para cumplir o transferir su control, sin la previa autorización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 24: Los concesionarios están obligados a obedecer las disposiciones relativas a la Dirección de Aeronáutica Civil y a la seguridad pública, en relación con la ubicación de las estaciones radioeléctricas, de forma de no afectar el normal desenvolvimiento de tales actividades.

ARTICULO 25: Los concesionarios deberán tomar todas las previsiones a fin de prestar un servicio regular, ininterrumpido, y conforme a los niveles de calidad aceptados internacionalmente. En cada Contrato de Concesión se establecerán los índices y niveles mínimos que al respecto tomará en cuenta el Ministerio de Gobierno y Justicia al supervisar la calidad del servicio.

ARTICULO 26: Al realizar reparaciones, ajustes o cualquier otra labor rutinaria en las instalaciones que conforman el Sistema de Telefonía Móvil Celular, los concesionarios tomarán todas las previsiones para garantizar que tales actividades se desarrollen con la mínima suspensión o interrupción de los Servicios de Telefonía Móvil Celular.

ARTICULO 27: Los concesionarios deberán celebrar un Contrato de Servicios con cada uno de sus clientes. En tales Contratos se establecerán todos los detalles y condiciones relativos a la prestación del servicio. El modelo del Contrato de Servicios deberá ser sometido por el concesionario a la revisión y aprobación del Ministerio de Gobierno y Justicia antes de su aplicación. Las modificaciones sustanciales posteriores a ese Contrato de Servicios también deberán ser autorizadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 28: Los concesionarios deberán establecer mecanismos eficientes de atención a los clientes y usuarios del servicio, de recepción de quejas o reclamos y de reparación de fallas, e informará regularmente y con la prioridad acordada en cada Contrato de Concesión al Ministerio de Gobierno y Justicia sobre el resultado de tales actividades.

ARTICULO 29: En la prestación del Servicio de Telefonía Móvil Celular, cada concesionario establecerá y garantizará el principio de igualdad de trato, según el cual se compromete a prestar los servicios sobre una base justa y razonable, otorgando a cada cliente del servicio el mismo tratamiento en iguales condiciones y situaciones.

ARTICULO 30: El Servicio de Telefonía Móvil Celular será operado por los concesionarios de dicho servicio, bajo el principio del uso eficiente del espectro radioeléctrico, haciendo una óptima utilización de las frecuencias asignadas y tomando en consideración anticipadamente las ampliaciones del sistema en función de la demanda del servicio.

ARTICULO 31: El grado de servicio y los demás parámetros necesarios para describir el comportamiento del sistema serán establecidos en los Contratos de Concesión correspondientes.

ARTICULO 32: La calidad en la transmisión de voz a través del sistema de telefonía móvil celular se determinará por medio de encuestas periódicas a los clientes del servicio, y se clasificará de acuerdo con lo siguiente:

MC5: Excelente (el mensaje puede entenderse perfectamente).

- MC4: Bueno (el mensaje puede entenderse fácilmente, pero con algún ruido).
MC3: Aceptable (el mensaje puede entenderse con cierto esfuerzo, requiriéndose repeticiones ocasionales).
MC2: Deficiente (el mensaje puede entenderse sólo haciendo un gran esfuerzo, requiriéndose repeticiones frecuentes).
MC1: Inutilizable (el mensaje no puede entenderse).

Los concesionarios deberán diseñar, construir y operar su sistema de forma tal que en condiciones normales de operación, la calidad de la comunicación se mantenga en MC5. Sólo con autorización del Ministerio de Gobierno y Justicia y por periodos de tiempo limitados y cuando existan justas razones para ello, el Ministerio de Gobierno y Justicia podrá admitir niveles de calidad menores.

ARTICULO 33: Los sistemas de telefonía móvil celular deberán ser diseñados, contruidos y operados de tal manera que bajo condiciones normales permita la transmisión de señales de datos a través de los canales de voz.

ARTICULO 34: Los concesionarios podrán arrendar a terceros la infraestructura que forme parte de su sistema, siempre que para ello celebren un contrato y obtengan la autorización previa del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 35: INSTALACION DE REDES DE TELECOMUNICACIONES

LOS CONCESIONARIOS podrán construir y operar sus propias redes de telecomunicaciones para cursar sus propias comunicaciones y las de sus clientes y usuarios, e interconectar centrales de conmutación de Telefonía Móvil Celular, celdas y centrales, y celdas entre sí en toda el área geográfica de las CONCESIONES. Para ello, LOS CONCESIONARIOS tendrán derecho a la asignación de las frecuencias que requieran, siempre y cuando cumplan con todo lo previsto en las disposiciones legales y técnicas correspondientes en materia de administración del Espectro Radioeléctrico. Estas facilidades e instalaciones sólo podrán ser utilizadas por LOS CONCESIONARIOS para los fines aquí previstos. Cualquier otro uso de los equipos, facilidades e instalaciones conforme a esta cláusula, sólo podrá hacerse previa autorización de la Entidad Reguladora, de acuerdo con los mecanismos establecidos al efecto.

CAPITULO IV

DE LAS INTERCONEXIONES

ARTICULO 36: Todo concesionario estará obligado a diseñar, construir y operar su Sistema de Telefonía Móvil Celular, de forma tal que permita la interconexión automática y uniforme de su sistema con la Red Básica de Telecomunicaciones y con cualquier otro servicio de telecomunicaciones debidamente autorizado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, incluyendo cualquier otro Sistema de Telefonía Móvil Celular.

ARTICULO 37: Todo concesionario de una Red Básica de Telecomunicaciones estará obligado a proveer interconexión con su red, a los Concesionarios de Servicios de Telefonía Móvil Celular que hayan obtenido la Concesión correspondiente del Ministerio de Gobierno y Justicia, en iguales términos y condiciones técnicas y económicas, sin hacer discriminaciones injustas o no razonables, en favor o en contra de cualquier Concesionario de Servicios de Telefonía Móvil Celular. El concesionario de una Red Básica de

Telecomunicaciones no podrá colocar en situación de desventaja a las personas con quienes compita. De lo contrario, se presume que hay discriminación injusta o no razonable.

ARTICULO 38: Los Concesionarios presentarán al Ministerio de Gobierno y Justicia una propuesta de Plan de Numeración y acceso automático y uniforme de sus clientes o usuarios a la Red Básica de Telecomunicaciones y a cualquier otra red telefónica debidamente autorizada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, incluyendo cualquier otro Sistema de Telefonía Móvil Celular. No obstante, cada concesionario tendrá su propio código de acceso a la Red Básica de Telecomunicaciones, y tendrá control sobre los números que asigne a sus clientes.

A su vez, el concesionario de la Red Básica de Telecomunicaciones, dentro de los tres meses siguientes de haber recibido la propuesta del Plan de Numeración de parte del Ministerio de Gobierno y Justicia, presentará a dicha Entidad Reguladora las observaciones al Plan propuesto por el Concesionario del Servicio de Telefonía Móvil Celular y un Plan de Numeración y acceso, que permita a todos los usuarios de la Red Básica de Telecomunicaciones tener acceso automático y uniforme a los clientes y usuarios de cualquier Servicio de Telefonía Móvil Celular.

El Ministerio de Gobierno y Justicia, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la recepción del Plan de Numeración y acceso presentado por el concesionario del Servicio de Telefonía Móvil Celular, aprobará un Plan de Numeración uniforme que se aplicará a los usuarios de la Red Básica de Telecomunicaciones y a los usuarios de cualquier Servicio de Telefonía Móvil Celular.

El Plan de Numeración deberá ser justo, equitativo y no discriminatorio, entre el operador de la Red Básica de Telecomunicaciones y los concesionarios de Servicios de Telefonía Móvil Celular.

ARTICULO 39: Todo concesionario de un Servicio de Telefonía Móvil Celular y todo concesionario de Servicios Básicos de Telecomunicaciones deberá suscribir un Contrato que regule las condiciones de interconexión entre sus sistemas, dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación, por parte del Concesionario del Servicio de Telefonía Móvil Celular, de una propuesta de Plan de Interconexión que indique: las centrales que se propone interconectar con su sistema, los medios de interconexión previstos para ello y la cantidad de canales de interconexión requeridos en cada caso. De igual forma, los concesionarios de los diferentes Servicios de Telefonía Móvil Celular deberán suscribir un Contrato que regule las normas de interconexión entre sus sistemas.

ARTICULO 40: De conformidad con el principio de igualdad y competitividad, en la operación de los servicios de Telefonía Móvil Celular, en las Bandas A y B, los Contratos de Interconexión a los cuales se refiere el artículo anterior, deberán garantizar, como mínimo:

- a) Que han sido el resultado de una negociación, entre dos (2) concesionarios debidamente autorizados para operar sus servicios y que se preservan los derechos de ambas partes y se persigue el beneficio mutuo.
- b) La igualdad de trato, por parte del concesionario de la Red Básica de Telecomunicaciones, para todos los concesionarios de Servicios de Telefonía Móvil Celular.

- c) Que las interconexiones entre un Sistema de Telefonía Móvil Celular y la Red Básica de Telecomunicaciones se lleven a cabo entre las centrales del Sistema de Telefonía Móvil Celular y las centrales de la Red Básica de Telecomunicaciones.
- d) Que las interconexiones entre los Sistema de Telefonía Móvil Celular se lleven a cabo entre las centrales de dichos sistemas.
- e) La igualdad de trato, por parte del concesionario de cualquier Servicio de Telefonía Móvil Celular, para todos los usuarios de su sistema, incluyendo a los usuarios de la Red Básica de Telecomunicaciones. En tal sentido, los cargos aplicados a las comunicaciones entre usuarios de la Red Básica de Telecomunicaciones y un Sistema de Telefonía Móvil Celular deben ser iguales, independientemente del usuario que origine la llamada.
- f) El establecimiento de cargos de interconexión razonables entre las redes a ser interconectadas, que deberán considerar los costos, el efecto de la interconexión y el margen de ganancia razonable. La estructura de cargos de interconexión debe ser tal que estimule la competencia y la eficiencia económica y debe ser de fácil aplicación. Asimismo, debe tener apropiadamente discriminados e identificados los componentes y servicios que incluya.
- g) El pago, por parte del concesionario en cuya red o sistema se origina la llamada, al concesionario en cuya red o sistema se recibe la llamada, de los cargos correspondientes al uso de la porción de la red o sistema del concesionario que recibe la llamada.
- h) El derecho del concesionario de la red o sistema donde se origina la llamada, a utilizar el punto de interconexión de su elección para establecer la comunicación entre el usuario de su red o sistema y el usuario de otra red o sistema. Asimismo, el derecho de acceder a la red del otro con quien se interconecta en la central mas próxima al destino de la llamada.
- i) El intercambio de información referente al tráfico cursado entre las redes o sistemas, con el propósito de realizar los cálculos de los cargos de interconexión.
- j) Que la información, de cualquier índole, que sea entregada por parte de uno de los concesionarios al otro, sea tratada en forma confidencial y no sea divulgada a terceras personas, sin consentimiento de sus propietarios u orden de la autoridad competente.
- k) Que sean considerados apropiadamente en los términos y condiciones de la interconexión, los aspectos siguientes: puntos de acceso a cada red, construcción y propiedad de los medios de interconexión; normas que se deben cumplir; índices de disponibilidad, calidad y confiabilidad; procedimientos en caso de fallas, compatibilidad de equipos; tiempos de cumplimiento y responsabilidades de las partes.

ARTICULO 41: Si transcurrido el lapso de tiempo al cual se refiere el artículo 39, las partes no han suscrito y presentado ante el Ministerio de Gobierno y Justicia el referido Contrato de Interconexión, el esquema de interconexión, así como los cargos derivados de dicha interconexión, serán establecidos mediante el mecanismo de arbitraje previsto en el Código Judicial. El Ministerio de Gobierno y Justicia establecerá un esquema transitorio de interconexión y cargos, de acuerdo con los principios y condiciones establecidos en el

Capítulo IV de este Reglamento, que estará vigente hasta tanto se produzca la correspondiente decisión de arbitraje.

CAPITULO V

DE LAS RELACIONES DE AFILIACION ENTRE CONCESIONARIOS

ARTICULO 42: Cualquier concesionario de Servicios Básicos de Telecomunicaciones podrá prestar, a través de una empresa filial, Servicios de Telefonía Móvil Celular, siempre que se le haya otorgado la concesión correspondiente y cumpla con las condiciones siguientes:

- a) Que entre la empresa filial y cualquier otro concesionario de servicios de telefonía móvil celular no existan diferencias respecto de las condiciones de acceso a la Red Básica de Telecomunicaciones.
- b) Que la empresa filial no posea instalación alguna para la prestación de los Servicios Básicos de Telecomunicaciones.
- c) Que la empresa filial opere independientemente los servicios de telefonía móvil celular, mantenga su propia contabilidad y gerencia; utilice personal distinto para la dirección, administración, operación, promoción, venta, mercadeo, instalación y mantenimiento; posea sistemas computarizados separados y sistemas de transmisión separados destinados a la prestación de los servicios respectivos; todo ello a fin de evitar la existencia de subsidios cruzados. Asimismo, cualquier investigación o desarrollo que deseen llevar a cabo se efectuará en forma independiente y separada.
- d) Que todas las transacciones entre la empresa filial, el concesionario del Servicio Básico de Telecomunicaciones o cualquiera de sus otras filiales, que comporten la transferencia, directa o contable, de dinero, personal, recursos, otros activos o cualquier cosa de valor, se efectúen por escrito.
- e) Que entre el concesionario del Servicio Básico de Telecomunicaciones y la empresa filial que opere Servicios de Telefonía Móvil Celular, se celebre un contrato de interconexión, en tiempo, términos y condiciones de acceso iguales y no discriminatorios, con respecto a otros concesionarios de servicios de Telefonía Móvil Celular.

ARTICULO 43: El concesionario de la Red Básica de Telecomunicaciones no podrá vender o promocionar Servicios de Telefonía Móvil Celular a nombre de la empresa filial. Asimismo, dicha empresa no podrá hacer uso de las instalaciones, equipos, antenas e infraestructura física de su empresa matriz, salvo que lo haga previo convenio y en forma remunerada, sin discriminación alguna entre la filial y cualquier otro concesionario del mismo servicio y garantizando la igualdad de la interconexión y cargos de acceso.

ARTICULO 44: El concesionario no podrá obtener de su empresa matriz información de un cliente, que vulnere el derecho de éste a la privacidad, salvo autorización del mismo, en cuyo caso la información que se provea deberá ser igualmente suministrada a la totalidad de los concesionarios.

CAPITULO VI

DE LOS PRECIOS POR LOS SERVICIOS

ARTICULO 45: El Concesionario establecerá los precios de todos los servicios provistos por él

ARTICULO 46: El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá establecer regímenes especiales de tarifas para los Servicios de Telefonía Móvil Celular, sólo cuando ocurra alguno de los siguientes casos:

- a) Exista un sólo Concesionario prestando los servicios de telefonía móvil celular.
- b) Existan subsidios cruzados.
- c) Existan prácticas restrictivas a la libre competencia

Dicho régimen de tarifas tomará en cuenta el costo real de operación, el uso del sistema, el mantenimiento y reposición del sistema, más un margen razonable de rendimiento del capital.

ARTICULO 47: En cualquier caso, todo concesionario dará a conocer a sus clientes, los precios por los servicios que presta, con anticipación a la entrada en vigencia de los mismos.

ARTICULO 48: Salvo en los casos de Roaming Celular o llamadas por cobrar, todo concesionario de un Servicio de Telefonía Móvil Celular o, de una red o servicio de telecomunicaciones interconectado con éste, solamente podrá aplicar los precios correspondientes al establecimiento y mantenimiento de una comunicación a aquel usuario que la origina.

ARTICULO 49: El Concesionario facturará a sus clientes los cargos por el consumo de los servicios provistos por él, especificándose el tipo de servicio, el periodo que abarca y el tiempo de uso facturado según corresponda.

Para facturar, el Concesionario dispondrá de un sistema automático de facturación que le permita establecer con exactitud los cargos por los servicios que presta.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES

ARTICULO 50: DE LAS INFRACCIONES

La Entidad Reguladora podrá imponer las sanciones correspondientes, cuando EL CONCESIONARIO:

- 50.1.- Ceda o transfiera, total o parcialmente, la CONCESION, el compromiso de cumplir con la CONCESION, o el control del CONCESIONARIO sobre el

- cumplimiento de las obligaciones de la CONCESION, modifique el control accionario del Socio Operador del CONCESIONARIO, sin observar lo dispuesto en el Contrato de Concesión, o sea afectado por una medida de secuestro o embargo, cuando tal circunstancia le imposibilite prestar el servicio.
- 50.2.- Interrumpa en forma generalizada la prestación del Servicio, sin autorización de la Entidad Reguladora y la interrupción persista luego de habersele concedido por parte de la Entidad Reguladora un plazo razonable para subsanarla.
- 50.3.- Preste servicios de telecomunicaciones distintos a los comprendidos en el objeto de esta CONCESION, sin haber obtenido la correspondiente CONCESION administrativa.
- 50.4.- Evada o se atrase en el pago de la cuota anual o demás aportes, establecidos en los Contratos de Concesión.
- 50.5.- Impida u obstaculice las fiscalizaciones ordenadas por la Entidad Reguladora.
- 50.6.- Se declare la formación del concurso de acreedores o quiebra correspondiente, o disolución de EL CONCESIONARIO
- 50.7.- Incumpla los plazos establecidos para concluir sus obras o para dar inicio a sus operaciones, según lo establecido en los Contratos de Concesión.
- 50.8.- Incumpla de manera grave los planes de expansión o las metas de los índices de calidad de servicio, establecidos en los Contratos de Concesión.

ARTICULO 51: DE LAS SANCIONES

De acuerdo con la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia de la comisión y sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables, la Entidad Reguladora podrá imponer al CONCESIONARIO, por medio de resolución motivada algunas de las sanciones siguientes:

- 51.1.- AMONESTACION PUBLICA, difundida a través de dos (2) diarios de circulación nacional, a costa del CONCESIONARIO. Si en el plazo de un (1) año EL CONCESIONARIO incurre en dos (2) infracciones sancionadas con amonestación pública, dará lugar a la sanción de multa consagrada en el numeral 2 del presente Artículo.
- 51.2.- MULTA hasta por una cantidad equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos de EL CONCESIONARIO, del año calendario anterior al que corresponden sus últimos estados financieros auditados y conforme a los resultados que éstos arrojen, de acuerdo con la gravedad y reincidencia de la falta.
- 51.3.- RESOLUCION ADMINISTRATIVA de la CONCESION y, por ende, terminación del presente Contrato, de conformidad con lo establecido en el Artículo 52.

**ARTICULO 52: RESOLUCION ADMINISTRATIVA DEL
CONTRATO DE CONCESION**

Son causales de resolución administrativa de la CONCESION y de terminación del contrato, las siguientes:

- 52.1.- Las infracciones contempladas en los numerales 1, 6 y 8 del Artículo 50.
- 52.2.- La evasión o el atraso en un lapso mayor de tres (3) meses, en el pago del aporte económico previsto en el numeral 4 del Artículo 50.
- 52.3.- La interrupción total o parcial injustificada de los servicios como se establece en el punto 50.2 del artículo 50, cuando se deba a causas imputables a EL CONCESIONARIO y no sean corregidas dentro de un plazo razonable que al efecto le conceda la Entidad Reguladora.
- 52.4.- El no iniciar operaciones dentro del término de cuatro (4) meses a partir del perfeccionamiento del Contrato de Concesión, pudiéndose prorrogar dicho plazo, cuando se presenten situaciones de fuerza mayor, casos fortuitos o por razones imputables al Estado, a INTEL, S.A. y a la Entidad Reguladora, siempre y cuando EL CONCESIONARIO justifique fehacientemente las razones que le impidieran iniciar la operación en el plazo estipulado y éstos sean aceptadas por la Entidad Reguladora.

ARTICULO 53: MULTAS Y AMONESTACIONES

Las infracciones contempladas en el Artículo 50, que no constituyan causal de resolución administrativa de acuerdo con el Artículo 52, darán lugar a multas o amonestaciones conforme a lo indicado en el Artículo 51, según la gravedad del caso.

ARTICULO 54: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

La tramitación, aplicación y revisión de las sanciones se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento de Telefonía Móvil Celular.

- 54.1. Cuando exista alguna causal para la aplicación de sanciones e infracciones, el MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, el MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA notificará la falta a EL CONCESIONARIO y le dará un plazo no menor de tres (3) meses para corregir los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

- 54.2. Si EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA considera aplicar sanciones e infracciones, se lo notificará personalmente al Concesionario o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de quince (15) días hábiles para que conteste y a la vez presente las pruebas que considere pertinentes.

- 54.3. Recibida por el funcionario la contestación, deberá resolver haciendo una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la

responsabilidad de la parte, y/o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas, resolución que deberá ser notificada personalmente. La resolución será siempre motivada.

- 54.4. Contra la decisión que impone la aplicación de sanciones e infracciones se admite el recurso de reconsideración, el cual agotará la vía gubernativa.
- 54.5. Las decisiones serán recurribles en todo caso ante la jurisdicción contencioso administrativa a instancia del afectado, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, y por el Código Judicial.
- 54.6. La decisión que ordena la aplicación de sanciones e infracciones sólo podrá ejecutarse cuando se encuentre debidamente ejecutoriada.
- 54.7. Las lagunas que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento fiscal del Código Fiscal o, en su defecto, del procedimiento civil del Libro II del Código Judicial.

CAPITULO VIII

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 55: Contra las resoluciones del Ministerio de Gobierno y Justicia, el agraviado podrá ejercer el Recurso Administrativo de Reconsideración y los Recursos ante la jurisdicción contencioso-administrativa de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO IX

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 56: Los concesionarios de Servicios de Telefonía Móvil Celular habilitados a la fecha de vigencia de este Reglamento, dispondrán de seis (6) meses contados a partir de su puesta en vigor, para ajustarse a lo establecido en el mismo.

ARTICULO 57: En caso de que el ordenamiento jurídico de telecomunicaciones sea modificado para transferir a una Entidad Reguladora las atribuciones que actualmente corresponden al Ministerio de Gobierno y Justicia, donde este Reglamento se refiera al Ministerio de Gobierno y Justicia se entenderá que tales atribuciones son transferidas a dicha Entidad Reguladora, cuando corresponda.

ARTICULO 58: Los concesionarios de Servicio de Telefonía Móvil Celular sólo podrán operar o conectar a su red, estaciones de radiocomunicaciones que posean el permiso y cumplan las condiciones establecidas en el Decreto N° 87-A de 3 de abril de 1991 y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 59: Este Reglamento empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis (1996)

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia